

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.
Panamá, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN No.24/2022

**Denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-35/20 presentada
por el Panama Area Metal Trades Council contra
la Autoridad del Canal de Panamá**

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La Ley No.19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la citada Ley, otorga competencia privativa a esta Junta para resolver las denuncias por práctica laboral desleal, y su artículo 108 establece taxativamente las acciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP).

Por su parte, el numeral 2 del artículo 87 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, así como el numeral 2 del artículo 2 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL, aprobado mediante Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, establecen que una organización sindical puede interponer una denuncia por tal razón.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

El día 13 de agosto de 2020, el Panama Area Metal Trades Council (en adelante, PAMTC) giró nota a la ACP por medio de la cual le comunicaba la intención de esa organización sindical de interponer una denuncia por práctica laboral desleal (en adelante PLD). (f.9). El día 27 de agosto de 2020, el señor Angel Hoyte, capataz general interino de la Unidad de Operaciones de Lanchas y Auxiliares de cubierta, Atlántico, gira nota por medio de la cual brinda respuesta al PAMTC sobre la intención de PLD comunicada, y ofrece explicaciones y aclaraciones en torno a los hechos relacionados con la actuación de la ACP. (fs.11 a 13)

El día 18 de septiembre de 2020, el PAMTC, por intermedio del señor Ricardo Basile, secretario de Defensa del PAMTC, organización sindical reconocida y certificada por esta JRL como componente del Representante Exclusivo (en adelante RE) de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales, presentó ante la JRL denuncia por PLD identificada como PLD-35/20, debido a la infracción de los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en concordancia con el artículo 102 de la Ley Orgánica, lo pactado en la sección 11.03 de la Convención Colectiva, y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica.

Conforme a lo expuesto por el denunciante, tanto la intención de PLD como la denuncia por PLD, obedecen a que el sindicato señala que el 12 de agosto de 2020, la ACP,

distribuyó y publicó modificaciones a los turnos de todos los líderes pasacables de cubierta y pasacables de la unidad de Operaciones de Lanchas y Auxiliares de Cubierta del Atlántico o NTRT-A.

Estas modificaciones a los turnos de trabajo de los trabajadores se hicieron efectivas a partir del 30 de agosto 2020, sin haber notificado antes por escrito al punto de contacto designado del RE de los trabajadores No-Profesionales, pese a tener el deber de hacerlo en virtud de lo pactado en la sección 11.03 de la Convención Colectiva de los trabajadores No-Profesionales, en concordancia con lo que establece el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP.

Con posterioridad a la interposición de la denuncia, se realizaron los siguientes trámites:

La denuncia fue identificada como PLD-35/20 y su ponencia recayó en el miembro Manuel Cupas Fernández (foja 31), lo que le fue comunicado al PAMTC mediante la nota No.JRL-SJ-621/2020 de 22 de septiembre de 2020 (foja 32); y a la ACP mediante nota No.SJ-622/2020 de la misma fecha (foja 33), pasando posteriormente la denuncia a la fase de investigación. (foja 38)

Mediante Resolución No.72/2021, de 11 de mayo de 2021 se admitió la denuncia por práctica laboral desleal PLD-35/20, fundamentada en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. (fs.98 a 103)

La ACP, por medio de su apoderado especial, contestó la denuncia mediante escrito de fecha de presentación el 7 de junio de 2021. (fs.108 a 114)

Mediante Resuelto No.139/2021 de 5 de agosto de 2021, se programó la audiencia por PLD identificada como PLD-35/20, para el día 7 de diciembre de 2021, mediante la plataforma virtual *Microsoft Teams*. (fs.117-118)

Mediante informe secretarial de 18 de noviembre de 2021, se deja constancia que ninguna de las partes presentó ante la JRL su lista de intercambio de testigos y pruebas ante la JRL. (f.123)

La audiencia por práctica laboral desleal PLD-35/20, se llevó a cabo el 7 de diciembre de 2021. (fs.129 a 140)

III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

El denunciante señaló que interpuso la denuncia por PLD contra la ACP, por haber incurrido en las causales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, a saber:

- “1- Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.
- 5- Negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.
- 8- No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

La parte denunciante a lo largo del proceso expuso su posición respecto a los hechos ocurridos en cuanto a que el 12 de agosto de 2020, la ACP distribuyó y publicó modificaciones a los turnos de todos los líderes de pasacables de cubierta y pasacables de la unidad de operaciones de lancha y auxiliares de cubierta del sector Atlántico, es decir, por sus siglas NTRT-A; las cuales se hicieron efectivas a partir del 30 de agosto de 2020, sin haber notificado antes por escrito al punto de contacto designado. Lo que el RE de los Trabajadores No Profesionales, considera una omisión del deber de la ACP de notificar al RE de modificar los turnos de trabajo de conformidad al artículo 11, literal a; pues al no notificar por escrito al RE antes de implementar las modificaciones de los turnos

de trabajo de los trabajadores de la ACP, ha interferido y restringió el ejercicio del derecho de los trabajadores a ser representados por el RE, derecho que se encuentra consagrado dentro del numeral 5, del artículo 95 de la Ley Orgánica.

El denunciante también señala que, al no cumplir con su deber de iniciar una negociación intermedia con el Sindicato, antes de hacer efectivo el cambio, tiene un efecto más que de poca importancia en las condiciones de trabajo de los trabajadores. La ACP ha interferido y restringido con el ejercicio del derecho y deber que tiene el RE de representar a los trabajadores y, por tanto, ha interferido y restringido con el ejercicio del derecho de los trabajadores de ser representados por el RE. Igualmente, el numeral 5 del 108 de la Ley, indica que es negarse a consultar, a negociar de buena fe, con el Sindicato, como lo exige la sección segunda de la ley 19 del 11 de junio de 1997.

La ACP al modificar los turnos de trabajo de los trabajadores a partir del 30 de agosto de 2020, sin haber notificado antes por escrito al punto de contacto designado de Representante Exclusivo de los Trabajadores No Profesionales, pese a tener el deber de hacerlo en virtud de lo pactado en la sección 11.03 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales en consecuencia con lo que establece el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, incumplió su deber legal y contractual de notificar al RE e iniciar con este una negociación intermedia y, por tanto, se negó de hecho a consultar y negociar con el Sindicato antes de implementar dichos cambios incurriendo así en la causal descrita del numeral 5, del artículo 108 de la Ley Orgánica. Por último, queremos entonces mencionar que la Autoridad del Canal de Panamá también incumplió, cometió práctica laboral desleal de acuerdo con el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

IV. POSICIÓN DE LA ACP

Tanto en la contestación de la denuncia (fs.108 y ss.), como en la audiencia del caso, (fs.131) la posición de la ACP, entre otros argumentos, es que sus acciones no han interferido, ni restringido el ejercicio del derecho del trabajador establecido en el numeral 5, del artículo 95 de la Ley Orgánica; que la jornada de trabajo aplicable a los líderes pasacables de cubierta es la de primeras 40 horas, con base a lo establecido en el artículo 138, del Reglamento de Administración de Personal, el cual indica que cuando por la naturaleza del trabajo no se pueda fijar una jornada regular de horas definidas para cada día de trabajo de la semana regular, se puede establecer como semana laborable básica de tiempo completo a las primeras 40 horas de servicio dentro de un período no mayor de 6 días en una semana administrativa.

Que, a su vez, esto es expresado por el Manual de Personal de la ACP en el capítulo 810, subcapítulo 2, relativo a jornada de trabajo que indica que la jornada de tiempo completo de las primeras 40 horas, es cuando por la naturaleza del trabajo no se pueda fijar una jornada básica con horas definidas para cada día. Se puede establecer como jornada básica de trabajo, primeras 40 horas de servicio, dentro de un período no mayor de 6 días, de una semana administrativa. También se considera una jornada de las primeras 40 horas cuando parte de la semana básica no puede ser programada con anterioridad. Dicha norma también indica que, a los empleados con la jornada de tiempo completo, las primeras 40 horas, se les fija el horario laboral únicamente durante las horas y días en que el trabajo realmente se requiere, sin tomar en cuenta que se proporcione las 40 horas de trabajo para cada uno de tales empleados dentro de su semana administrativa de trabajo. Por lo tanto, conforme a la propia norma, la medida adoptada por la ACP no afectó las condiciones de empleo, ni de trabajadores de estos puestos, ni de trabajo, perdón, de estos puestos. (f.133)

La ACP manifiesta la importancia de mencionar que el 19 de abril de 6 de junio de 2020, período durante el cual se requería procurar el aislamiento social, estos trabajadores laboraron jornadas de trabajo totalmente distintas a lo que se podrían llamar jornadas regulares y dichos ajustes estaban amparados en la Resolución ACP-AD-RM20-19 de marzo 2020 y las subsiguientes. Destacando que, en aquel momento, los representantes de la ACP se reunieron con el RE para comunicarle que de forma temporal se estaría

trabajando únicamente con la línea base crítica de puesto operativo y administrativo, para garantizar la continuidad de la operación de la vía interoceánica.

Concluyendo que no ha incurrido en las causales de PLD descritas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

En cuanto a los remedios solicitados por el PAMTC, manifestó que éstos no corresponden dado que la ACP no ha incurrido en las PLD que se le atribuyen. La actuación de la ACP se ha dado conforme a lo establecido en la Ley Orgánica, sus reglamentos y la convención colectiva pertinente. En atención a lo anteriormente expuesto, solicitó la ACP a la JRL, que desestime esta denuncia al igual que los remedios solicitados. (fs. 114 y 133)

V. CONSIDERACIONES DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

El objeto del presente proceso es la posible comisión de una PLD de acuerdo con lo establecido en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. La controversia estriba en el supuesto incumplimiento por parte de la ACP, al distribuir y publicar modificaciones a los turnos de todos los líderes pasacables de cubierta y pasacables de la Unidad de Operaciones de Lanchas y Auxiliares de Cubierta del Atlántico o NTRT-A; para lo cual pasa a realizar la valoración en cuanto a si la ACP ha incurrido o no en las causales de PLD 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, alegadas por el PAMTC en la denuncia PLD-35/20.

El RE alega que estas modificaciones a los turnos de trabajo de los trabajadores, se hicieron efectivas, sin haber notificado antes por escrito al punto de contacto designado del RE de los trabajadores no profesionales, pese a tener el deber de hacerlo en virtud de lo pactado en la sección 11.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, en concordancia con lo que establece el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP.

La ACP sustentó su posición de manera general en que el incremento de casos por COVID-19, entre sus empleados y teniendo mayor incidencia en las áreas operativas de la Vicepresidencia de Negocios de Tránsito (NT), el Administrador de la ACP, con fundamento en el régimen legal especial, determinó la necesidad de adoptar nuevas medidas temporales para evitar la aglomeración de estos empleados, a fin de mitigar la proliferación de contagios por COVID-19, y para ello emitió la Resolución ACP-AD-RM20-19 de 24 de marzo de 2020, y subsiguientes, a fin de adoptar de manera autónoma las medidas para procurar el aislamiento social, como la forma más efectiva de evitar la propagación del brote de COVID-19 dentro de las instalaciones de la ACP, de conformidad a facultades conferidas por el Reglamento de Control de Riesgo y Salud Ocupacional, Acuerdo No.12 de 3 de junio de 1999. Que a través del Decreto Ejecutivo No.64 de 28 de enero de 2020 y en virtud de las disposiciones del Código Sanitario, el Órgano Ejecutivo decretó la adopción de las medidas contenidas en el Plan Nacional ante la amenaza por el brote del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y otorgó al Ministerio de Salud, la potestad de ejercer distintas facultades frente al brote del COVID-19, entre las cuales se incluye la autoridad de establecer las medidas ordinarias y extraordinarias que consideren necesarias para evitar el contagio, incluyendo el aislamiento social, a fin de evitar la propagación del virus. Por ende, fue obligante suspender todas las actividades administrativas y operativas no críticas de la Autoridad, establecer una línea base crítica de puestos operativos y administrativos requeridos para garantizar la continuidad de la operación de la vía interoceánica y adoptar las medidas administrativas de control de riesgos.

De todo lo anterior es conveniente citar la normativa aplicable a efectos de determinar la posible comisión de una PLD.

El artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP señala lo siguiente:

“Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier Representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

- 1- Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.
- 2- Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.
- 3- ...”.

“Artículo 95. El trabajador que pertenece o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes.

- 1- ...
- 2- ...
- 3- ...
- 4- ...
- 5- Procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas.
- 6- ...”.

De igual manera, el artículo 97 de esta misma Ley, establece los derechos del RE así:

“Artículo 97. Todo representante exclusivo tendrá derecho a:

- 1- Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.
- 2- Negociar convenciones colectivas en materias sujetas a negociación, que incluyan a todos los trabajadores de la unidad negociadora.
- 3- Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.
- 4- ...
- 5- ...
- 6- ...
- 7- ...
- 8- ...”.

Por su parte, el artículo 11, sección 11.03 (a) de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales establece lo siguiente:

“Sección 11.03 (a). La ACP dará previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la Sección 11.01, cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia. Dicha notificación establecerá un período razonable para la respuesta del RE, normalmente de siete (7) días.”

Consta en el expediente, entrevista realizada al señor Abdiel Ballesteros (f.54 y ss.) durante la fase de investigación del proceso, en la parte medular de su entrevista dijo tener 26 años de servicio en la ACP y que actualmente ocupa el puesto de líder pasacable de cubierta, que es representante sindical desde el año 2002, en adelante.

A pregunta de la investigadora de la Junta en torno a la comunicación a los líderes pasacables de cubierta y pasacables de la unidad de operaciones de lanchas y auxiliares de cubierta del Atlántico las modificaciones a los turnos; indicó que esta comunicación *“simplemente se posteó en un tablero, una página ampliada con los horarios de turno que decía el día que van a iniciar a trabajar estos turnos.”* Añadió que esto fue posteo, aproximadamente cinco días antes de la implementación. (f.56)

Durante la entrevista también indicó no recordar cuándo se hizo efectiva las modificaciones al turno de los líderes pasacables de cubierta y pasacables de la unidad de operaciones de lanchas y auxiliares de cubierta del Atlántico. Asimismo, a pregunta formulada sobre las modificaciones efectuadas señaló que habían regresados a sus horarios regulares, es decir de domingo a sábado y de martes a sábado. La modificación es que las cuadrillas iban a trabajar 12 horas o más de miércoles a sábado y de domingos a martes. *Cuando laboran de miércoles a sábado no se lograban completar las primeras 40 horas, quizás solo 32 horas. Y cuando laboraban de domingo a martes tampoco se lograba completar las 40 horas solo 24 o 28 horas.* (f.56) Más adelante señaló que solamente en el Atlántico la modificación del turno afectó a más de 600 trabajadores, y en el Pacífico también se dio y son más trabajadores. (f.57)

Consta asimismo la declaración del señor Ángel Hoyte, quien funge como Capataz General encargado con 30 años de servicio actualmente labora en la División de Recursos de Tránsito, Sección de Transporte Marítimo y Asistencia de Cubierta, Unidad de Equipo de Operaciones de Lanchas y Pasacables Atlántico.

A pregunta de la investigadora sobre la organización de los líderes pasacables señaló que “Todos los líderes y pasacables están organizados en cuadrillas. Cada cuadrilla consta de 19 a 24 personas, y en otras hay hasta tres a cuatro líderes pasacables. La razón de esta es atender la demanda particular de algunos buques”. (f.60 y s.)

Acerca de la elaboración de los turnos de trabajo de los líderes pasacables de cubierta y pasacables de la unidad de operaciones de lanchas y auxiliares de cubierta del Atlántico indico qué es automatizada es un sistema electrónico es la que genera. No obstante, durante el periodo de pandemia y por las disposiciones de salud, el señor Administrador instruyó que redujéramos el número de personas en el campo con la finalidad de evitar la propagación del virus y el hacinamiento en las áreas de trabajo, pero que permaneciéramos con el personal necesario para garantizar que los tránsitos se mantuvieran, incluso se redujo la cantidad de tránsito por día, y esta situación provocó la elaboración de horarios manuales. Acerca de la comunicación de los turnos señaló que los turnos son publicados cerca de 4 a 5 cinco días antes de entrar su vigencia, y se colocan en los tableros, en las salas de esperas y demás.

Durante su entrevista explicó cómo estaban organizados los turnos, antes del mes de agosto de 2020, de los líderes pasacables de cubierta y pasacables de la unidad de operaciones de lanchas y auxiliares de cubierta del Atlántico. “Los turnos oficiales nuestros son 0000, 0500, 0600, 0700, 0800, 0900, 1200, 1500, 1600, 2100, 2200 y 2300, y está alineado con la programación de los buques, va con el diseño que hace la unidad de tráfico marítimo, incluso el diseño de las cuadrillas esta para que responda al requerimiento de los buques” (f.61)

Agregó que “Los turnos se modificaron antes del mes de agosto, es decir desde que inició la crisis, el señor Administrador dio instrucciones para salvaguardar la salud de nuestros trabajadores. Nuestro superior jerárquico nos pidió elaborar un horario que pudiera atender los requerimientos de la unidad de tráfico marítimo, pero que garantizara la dotación de personal, es decir con el 50% del personal teníamos que cubrir la demanda. Identificamos unos horarios en que pudiese hacerse y que atendiera a la demanda de personal de acuerdo a los modelos de tráfico marítimo.

Desde la adecuación de los horarios nuestros superiores jerárquicos estuvieron en comunicación con los diferentes RE, evidencia de ello un correo electrónico donde se indica con quienes estuvieron conversando, los señores Fabian Salazar por parte del NMU, Gustavo Ayarza del PAMTC y Jaime Saavedra por el SCPC. Ellos incluso hicieron sus acuerdos, nosotros solo somos la parte ejecutora.”. (fs.61-62)

....

Que “El horario empezó a utilizarse el día 29 de marzo de 2020. Este horario tuvo una vigencia de 30 días, y ese momento lo objeté porque no estábamos presentado ningún tipo

de dificultad. Posterior a eso, al identificar que no teníamos dificultad a mediados de junio se interrumpió y volvimos a la normalidad hasta cerca del 7 de junio, cuando apareció el primer caso.

El horario que arrancó el día 29 de marzo en una rotación de 7 por 7 por 12 horas, es decir los trabajadores líderes pasacables, pasables y personal de oficina laborarían 7 días corridos en un horario de 12 horas y posterior, tenían 7 días libres remunerados. A ningún trabajador se le cambio su condición, no recibieron salario por debajo de sus 40 horas.

En el caso del personal de lanchas, líderes y pasacables recibieron las 40 horas completas y al final de la semana todo exceso se le pagaba en tiempo extraordinario. La diferencia de los líderes y pasacables es que pertenecen a un plan de las primeras 40, primero deben acumular 40 horas semanales y está en el Manual de Personal de la ACP.” (f.62)

A pregunta de la investigadora sobre los que cambios sufrió el horario o turno de trabajo a partir del 7 de junio de 2020, señaló que: “Se regresó al modelo anterior con la diferencia que, a partir del 12 de agosto de 2020, el modelo cambió a un 3 por 4, solamente para líderes pasacables. En una semana trabajan 3 días y en otra semana trabajan 4 días, y se le garantizaba a todos las 40 horas básicas semanales.” (f.62)

Examinado sobre los cambios a partir del 12 de agosto de 2020. Respondió que “basado en el memorándum del señor Administrador se pidió continuar con las predicciones que se estaban observando para conservar la salud de nuestros trabajadores. En el ejercicio del mes de abril hubo un desface(sic) en el presupuesto producto de insumos, hospedajes, meriendas, insumos de aseo, entre otras produjo un descalabro en el presupuesto”. Y que se comunicó a los líderes pasacables de cubierta la modificación a los turnos que se dieron a partir del 12 de agosto de 2020, posteado en los tableros. (f.62)

Las pruebas recabadas, entre otras las copias de los turnos y horarios para líderes pasacables, (f.15) demuestran que, a partir del 30 de agosto de 2020, la ACP hizo efectivos cambios de turnos a todos los líderes pasacables, sin antes dar cumplimiento a los procedimientos pactados entre las partes, esto es dar “aviso escrito” al RE de los trabajadores no profesionales. Si bien la ACP, ampara su actuación que todos los cambios de turno a los que se refiere el PAMTC en su denuncia, están plenamente respaldados por todas las resoluciones emitidas por el Administrador del Canal de Panamá, entre ellas la Resolución AD-RM-20-50, la emisión de esta resolución no desliga a la ACP de su responsabilidad de cumplir con los acuerdos pactados, que para todos los efectos son exigibles a las partes.

Es importante señalar que los turnos de trabajo, constituyen condiciones de trabajo, relacionadas con el tiempo y el lugar de la prestación del servicio que prestan los trabajadores a la ACP y ha sido establecido por las partes a través de su contrato colectivo un procedimiento de notificación al RE antes de modificar los turnos de trabajo, de acuerdo con las precitadas normas.

De allí que, al no notificar por escrito al RE, antes de implementar las modificaciones en los turnos de trabajo de los empleados, la ACP ha interferido y restringido el ejercicio del derecho de los trabajadores de ser representados por el RE, derecho consagrado en el numeral 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP.

Por otro lado, al no cumplirse con la notificación al RE, también nos encontramos en una PLD, específicamente en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, al no cumplir con las disposiciones del presente capítulo, o sea desconocer el derecho a representación de los trabajadores y derecho a representar del RE que contemplan los artículos 95 y 97, numerales 1 y 3, ambos de la Ley Orgánica de la ACP.

Por todo lo anteriormente expuesto la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá, ha incurrido en la comisión de las prácticas laborales descritas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica dentro de la denuncia identificada como PLD-35/20, presentada por el sindicato Panama Area Metal Trades Council contra la Autoridad del Canal de Panamá.

SEGUNDO: EXIGIR, como medida correctiva la comunicación de esta Decisión No.24/2022 de ocho (8) de junio de 2022 a través de las direcciones de correos electrónicos de los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá pertenecientes a la Unidad Negociadora de los No profesionales, a partir de su notificación.

TERCERO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá, que cese y desista de incurrir en este tipo de prácticas.

CUARTO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá, notificar por escrito al Representante Exclusivo del Panama Area Metal Trades Council, las modificaciones a todos los turnos de los líderes pasacables de cubierta y pasacables NTRT-A.

QUINTO: NEGAR, los remedios solicitados, en cuanto a pagarle al sindicato todos los costos, gastos y honorarios en los que ha incurrido por la presentación y trámite de la presente denuncia, así como los que se desprenden de ella, como los recursos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículo 95, numeral 5, artículo 97, numerales 1, 2 y 3, artículo 102, y el artículo 108 numerales 1, 5 y 8 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la ACP; Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000 (Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales) y el artículo 11, sección 11.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales.

Notifíquese y cúmplase,

Manuel Cupas Fernández
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Ivonne Durán Rodríguez
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Fernando A. Solórzano A.
Miembro

Jenny Cajar Coloma
Secretaria Judicial Interina